



La enseñanza de la Filosofía del Derecho

Gregorio Peces-Barba Martínez

Universidad Complutense

A. LOS PROBLEMAS GENERALES

El método de enseñanza no es separable de la situación de la enseñanza universitaria en general, y del diagnóstico de que estamos en una Universidad en crisis, lo cual no es necesariamente malo, y en una Universidad, por consiguiente, necesitada de reformas.

El juicio sobre la crisis de la Universidad se hace más pesimista si vemos que se prolonga en el tiempo y que no hemos salido de la crisis que ya denunció en el siglo pasado Giner de los Ríos, cuando decía: «... En este desamparo, en esta falta de concurso de todos géneros, material y moral, donde el valor de la educación es tan secundario, y el amor a las cosas científicas uno de los últimos, donde la escasa cultura de nuestras clases acomodadas no les permite interesarse por saber cómo son esas cosas, ni siquiera porque otros lo averigüen, y donde hasta el hombre opulento y piadoso, cuando se resuelve a servir a la religión con su fortuna, le da al convento antes que al seminario, no es maravilla que el nivel medio de nuestra enseñanza, entendiéndose el nivel medio, no puede ser, como antes se advirtió, muy elevado...»¹.

¹ «La Universidad española», en *Obras completas*, t. II, Madrid, 1916, pág. 67. Sobre el tema de la Universidad, de la crisis universitaria y de la reforma de la universidad se puede ver, entre otras obras, Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, Madrid, 3 tomos, 1855; Ortega y Gasset, «Misión de la Universidad», en *Obras completas*, IV, Revista de Occidente, Madrid, 1955, págs. 313-353; A. Alvarez Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Escuela de la Administración Pública, Madrid, 1972; Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Taurus, Madrid, 1974; Agustín Basave y Fernández del Valle, *Ser y quehacer de la universidad*, Centro de Estudios Humanísticos, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1971. También véase el número monográfico de la revista *Sistema* sobre «Reforma universitaria», con artículos de Elías Díaz, Salvador Giner, Joan Prats y especialmente de Francisco Laporta sobre «La enseñanza del Derecho, I. T. S., Madrid, junio 1978.

A esa problemática no están ajenas las Facultades de Derecho, con una de las enseñanzas más antiguas y con una ciencia que, como hemos visto, ha atravesado una profunda crisis de identidad y un complejo de inferioridad evidente, que se manifiesta en planes de estudios anticuados, uno de cuyos signos es la denominación de Derecho natural de nuestra asignatura, y la carencia de otras asignaturas como la Sociología Jurídica o las Libertades Públicas y Derechos Fundamentales. El diagnóstico de la crisis de los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, de Granada, no es, pues, arbitrario². También se manifiesta en un enfoque dogmático de muchas materias, como señala acertadamente el profesor Atienza cuando dice que «lo que caracteriza... a nuestras Facultades jurídicas es que probablemente lo que se enseña en ellas no merece en general el nombre de ciencia...»³.

La reforma, que ante ese diagnóstico general parece ineludible, se prolonga y no acaba de llegar. En relación con las Facultades de Derecho, a ellas se refería ya Adolfo Posada en la apertura de curso 1884-85 de la Universidad de Oviedo. Refiriéndose a la enseñanza del Derecho decía Posada: «... La Ciencia jurídica suele enseñarse de una manera dogmática; el discípulo recibe de labios del profesor, como de un oráculo las enseñanzas, y las aprende... sin convencerse racionalmente de la verdad y de la bondad de las doctrinas. Con esto sólo se consigue llevar al ánimo de los discípulos el escepticismo más desconsolador y, además, se introduce en su inteligencia el vicio más pernicioso: el de la pereza en el pensar...»⁴. No se trata de hacer una historia de la frustración de la reforma universitaria. Baste sólo constatar que hay una ventana de esperanza con la Ley de Reforma Universitaria, recientemente aprobada, aunque ha sido también impugnada por algunos sectores. Quizá porque en el debate universitario se esté debatiendo un modelo de sociedad, como dice López Calera⁵.

En este contexto general de la Universidad y particular de sus Facul-

² Véanse «La crisis de las Facultades de Derecho», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms. 20-21, 1980-1981, Universidad de Granada, Departamento de Filosofía del Derecho, con artículos de López Calera, Rottleuthner, Saavedra, Maresca, Wolf Paul, Honey y García Canales y otros y especialmente los del profesor López Calera, «La crisis de las Facultades de Derecho: una cuestión ideológica», y del profesor García Canales, «Los planes de estudio de la carrera de Derecho: algunas reflexiones críticas».

³ Véase «¿Es posible una enseñanza científica del Derecho?», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 54, 1958, pág. 109.

⁴ El párrafo de Posada está citado en una nota de Giner de los Ríos sobre ese discurso titula «La reforma de la enseñanza del Derecho», en *La Universidad española*, citada, págs. 263 y sigs. (la cita es de la pág. 267).

⁵ En su artículo «La crisis de las Facultades de Derecho: una cuestión ideológica», cit., pág. 6. Sobre este tema, véase también Pietro Barcellona, Dieter Hart y Ulrich Mückenberger, *La formación del jurista (Capitalismo monopolístico y cultura jurídica)*, trad. de Carlos Lasarte, Civitas, Madrid, 1977, y Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturri, *El Estado y los juristas*, trad. castellana de Juan Ramón Capella, Fontanella, Barcelona, 1976.

tades de Derecho se sitúa la enseñanza que se imparte por los profesores de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, ya que ésta es la denominación unitaria que reciben las cátedras, agregaduras y adjuntías en nuestro campo.

Nuestra materia, en un sentido moderno heredera, sin perjuicio del glorioso antecedente de la Escuela Española de Derecho Natural, de las cátedras de Derecho Natural y de Gentes que en la segunda mitad del siglo XVIII fueron «... fieles al lema con que el despotismo ilustrado, por boca de Carlos III, las había inaugurado: debían contribuir a la necesaria unión entre Moral, Religión y Política...»⁶.

Fueron suprimidas en 1794 por el temor de que inculcaran gérmenes revolucionarios y restablecidas fugazmente en 1814 y 1820. Sólo en 1836 son restablecidas y se creará además otra cátedra denominada «Principios generales de Legislación»⁷. En 1845, con el plan Gil de Zárate, se creará la asignatura «Prolegómenos del Derecho y Derecho Romano», en el ámbito de la llamada «centralización universitaria»⁸. Tras otros planes efímeros como el de Pidal (1845), Pastor Díaz (1847) y Seijas Lozano (1850) llegará el Plan Moyano (1857), del cual son los planes de estudios y la propia organización actual de la Universidad española, directos herederos⁹.

Este Plan Moyano restablecía en primer curso de la licenciatura de Derecho la asignatura «Prolegómenos del Derecho y Derecho Romano» y, como novedad, en 1858 la reforma Corvera creaba en el doctorado la asignatura «Filosofía del Derecho y Derecho Internacional». También creó la de «Legislación Comparada», la primera entendida en un sentido más teórico, de filosofía de los grandes principios y ésta como teoría general con enfoque histórico de los derechos positivos. En 1881 se separan la Filosofía del Derecho y el Derecho Internacional¹⁰. Ya antes, en 1868, en otra reforma¹¹, se desglosa la asignatura «Prolegómenos del Derecho» de la Ley Moyano en dos asignaturas, «Introducción al Estudio del Derecho» y «Principios de Derecho Natural».

El plan de 1884 mantendrá en primer curso la asignatura denominada entonces «Elementos de Derecho Natural» y la «Filosofía del Derecho» en doctorado y en 1893 esta última se convertirá en asignatura

⁶ Véase la tesis doctoral de Antonio Jara Andreu «El Derecho natural nacionalista y la Universidad española. Los preliminares académicos de la Filosofía del Derecho en España» (Universidad de Granada). La cita está tomada del resumen publicado en la Universidad de Granada, Facultad de Derecho, 1976, pág. 9.

⁷ En este mismo año de 1836 se trasladará la Universidad de Alcalá a Madrid.

⁸ Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 25 de septiembre.

⁹ Sobre el Plan Moyano de 9 de septiembre de 1857 se pueden ver M. Laliga y H. Montes, *Ley de instrucción pública de 1857*, Imprenta de la viuda de M. Minnessa de los Ríos, Madrid, 1897, y Manuel Fraga Iribarne, «Centenario de la Ley Moyano», *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, núm. 6, págs. 5-28.

¹⁰ Decreto de 29 de abril de 1881.

¹¹ Decreto de 25 de octubre de 1868.

no obligatoria primero y más tarde obligatoria en licenciatura. De esta forma, y constituyendo unidad de cátedra con la asignatura de «Derecho Natural», llegamos a la situación actual, donde, como decíamos, las cátedras, agregaduras y adjuntías lo son de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho».

No parece dudoso, por consiguiente, la estabilidad, permanencia y continuidad de las enseñanzas de nuestra materia en los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Creo que también se puede sostener con firmeza la conveniencia de su mantenimiento. En efecto, una asignatura introductoria general en primer curso y una asignatura crítica y de síntesis en quinto curso me parecen didácticamente necesarias, como me parecería conveniente completar sus puntos de vista con una asignatura de «Sociología del Derecho» y también con la inclusión de una materia nueva, «Libertades Públicas y Derechos Fundamentales», que estudiará lo que he llamado el «Derecho de los derechos fundamentales», sin perjuicio de que éstos se estudiarán también en el ámbito de la Filosofía del Derecho, en la Teoría de la Justicia¹². Las reformas en nuestro campo, desde esta perspectiva del método de enseñanza, y sin perjuicio de la libertad de cátedra, se concretarían en la búsqueda de una denominación administrativa más neutral para la asignatura introductoria de primer curso. Creo que la denominación adecuada podría ser la de «Introducción al Derecho» o «Fundamentos Filosóficos del Derecho», a mi juicio, más convenientes que la vieja denominación de Derecho Natural¹³. Esta denominación presupone un punto de vista que además se sitúa en un modelo histórico, el iusnaturalista, que no es el mayoritariamente vigente en la cultura jurídica actual, mucho más historicista.

Por otra parte, esa denominación mantiene una mentalidad tradicional y produce una sensación de separación de las corrientes de pensamiento más actuales en nuestro entorno. Eso no quiere decir que no sea posible desde esa denominación más neutral, sostener posiciones iusna-

¹² En mi obra *Derechos fundamentales*, 4.ª ed., Facultad de Derecho, 1983, decía, refiriéndome al Derecho de los derechos fundamentales: «... Sin embargo, esa realidad jurídica ha alcanzado en los últimos años una peculiaridad que excede del tratamiento parcial por las ciencias jurídicas concretas a que antes nos hemos referido siguiendo a Pelloux. La problemática de las fuentes y de las garantías de los derechos fundamentales exige un tratamiento autónomo, como el desarrollo del Derecho mercantil exigió su desgajamiento del viejo tronco del Derecho civil, y el del contrato de trabajo, la aparición del Derecho laboral... Por otra parte, a nivel internacional, el Derecho de los derechos humanos tiene unas peculiaridades que no son normales en el Derecho internacional clásico... Junto con todas estas consideraciones que aconsejan una autonomía científica del Derecho de los derechos humanos, quizás un argumento definitivo es el que deriva de una consideración integral del concepto... Se puede, por consiguiente, concluir en la conveniencia de una autonomía del Derecho de los derechos fundamentales» (págs. 82 y 83).

¹³ En 1973 se cambiará la denominación del Derecho natural por la de «Fundamentos filosóficos del Derecho», al desarrollar el plan de estudios del primer ciclo, que comprendía los tres primeros años de la carrera, establecido por la Ley General de Educación. Pero en el curso siguiente 1974-75 se volverá, con el plan de estudios de 1953, a la denominación de Derecho natural.

turalistas. Ese punto de vista, que no compartimos, nos parece muy respetable, incluso ha sido históricamente fructífero y es perfectamente defendible. Lo que no parece razonable es perpetuar una denominación para una asignatura que dificulta la neutralidad científica, al predeterminar, o pretender predeterminar, un punto de vista, incluso puede confundir a los estudiantes y en todo caso exige una aclaración y una justificación del programa que se pretende explicar durante el curso.

B. EL SENTIDO DE LA ASIGNATURA

Por lo que se desprende del concepto de la asignatura, la Filosofía del Derecho es una materia que se conecta fuertemente con la ciencia, se basa en la ciencia, tanto en la ciencia jurídica como en las ciencias sobre el Derecho como la Historia del Derecho y la Sociología Jurídica, pero al ser filosofía supone un planteamiento más amplio, más profundo y más radical; supone una toma de posición respecto a la toma de posición que produce la ciencia.

Este sentido de la Filosofía del Derecho influirá tanto en las condiciones necesarias para impartirla como en el enfoque didáctico que debe plantear. Las condiciones necesarias intelectuales y personales del profesor y el traslado de las mismas a los estudiantes deben ser, por un lado, el rigor, la coherencia metódica que corresponde a la ciencia, y por otro la visión de plenitud y de radicalidad, el punto de vista desde el hombre que supone la filosofía.

Sin el conocimiento de la realidad empírica (es decir, si se desconecta de la Ciencia jurídica y de la Sociología y de la Historia del Derecho) produciría un saber alejado de la realidad y conduciría a los estudiantes por ensoñaciones y planteamientos retóricos e idealistas.

Sin la crítica a esa realidad la Filosofía del Derecho incumpliría su misión central y en relación con la enseñanza impediría la creación de una conciencia crítica en la formación de los futuros juristas. En efecto, el estudiante, salvo en las materias que a nosotros nos afectan, el Derecho Natural y la Filosofía del Derecho, se enfrenta con materias científicas, en muchos casos planteadas clásicamente, desde lo que se llama dogmática jurídica, y solamente el Derecho Natural y la Filosofía proporcionan al estudiante elementos críticos y puntos de vista integrales para enjuiciar a esas ciencias parciales. Por otra parte, la crítica sería arbitraria si no partiese de un conocimiento de la realidad científica del Derecho. De ahí la importancia y la necesidad de que ambas vertientes, rigor científico y radicalidad filosófica, estén presentes en la enseñanza de la Filosofía del Derecho y del Derecho Natural.

Desde este planteamiento inicial alcanza sentido distinguir entre las dos perspectivas que tiene la asignatura dividida en dos cursos, la primera el Derecho Natural, en primer curso, y la segunda la Filosofía del

Derecho, en quinto curso, para considerar la forma de aplicar en ambas las dimensiones que hemos señalado.

La asignatura Derecho Natural o, como nosotros propugnamos, la Introducción al Derecho, en el umbral de la carrera universitaria, debe suministrar conocimientos jurídicos básicos, es decir, de Teoría del Derecho, para que el estudiante pueda enfocar, en los cursos posteriores, los estudios de las diferentes ramas de la ciencia jurídica. Esta función de introducción al estudio del Derecho es fundamentalmente informativa e instrumental y debe en cada uno de los temas partir de y estar fundamentada en la historia, para desde el principio orientar al alumno en el relativismo, en la movilidad y en la diversidad de las culturas jurídicas. Con estos instrumentos será más fácil que el estudiante no se pierda posteriormente en cada una de las materias concretas, a veces enseñadas muy clásicamente al viejo modo de la dogmática jurídica. Un concepto global del Derecho desde el ordenamiento jurídico y conceptos jurídicos fundamentales como los de norma, sanción, relación jurídica, derecho subjetivo, etc., serán puntos de vista integrales para emerger de las ramas concretas y contemplar el fenómeno jurídico en su totalidad.

También en ese mismo ámbito de la Teoría del Derecho, y sin invadir parcelas que puedan corresponder a materias concretas como el Derecho político o el Derecho administrativo, se deberá en esa función introductoria proporcionar información suficiente sobre el concepto de Derecho, sobre la norma de reconocimiento, sobre las formas de producción normativa y sobre la estructura del ordenamiento que se desprende de la norma puesta fundamental del ordenamiento jurídico español, que es la Constitución de 1978.

Desde otra perspectiva, en el ámbito de lo que hemos llamado Teoría de la Justicia, se deberá abrir al alumno el punto de vista de la valoración del Derecho, partiendo de la relación entre Derecho y Poder, para evitar los idealismos iusnaturalistas y al mismo tiempo de la distinción entre validez y justicia del Derecho para evitar el reduccionismo legalista del formalismo ético. La perspectiva de esta distinción debe ser un elemento a insistir, incluso con reiteración, para que el estudiante comprenda que la afirmación del Derecho positivo válido no cierra el debate del Derecho y que se abre la importante cuestión de la valoración, de la justificación y, en definitiva, el viejo tema de la obediencia. Esto supondrá entrar en la crítica del Derecho positivo y favorecerá la creación de una conciencia crítica en el estudiante, proporcionándole tanto los grandes rasgos de la evolución histórica como el estado actual de la cuestión. En los rasgos de la evolución histórica se analizará críticamente tanto el modelo iusnaturalista como el modelo historicista, y dentro de éste, el sentido, los rasgos y la evolución del positivismo jurídico. Finalmente, en el estado actual de la cuestión se fundamentará la justicia formal y la justicia material, como criterios de moralidad para juzgar al Derecho positivo y se planteará su concreción en la teoría de los Derechos fundamentales.

La asignatura Filosofía del Derecho tendrá un sentido distinto al estar situada al final de la licenciatura, en quinto curso¹⁴. Sus destinatarios no serán alumnos que inician sus estudios jurídicos, sino estudiantes que ya han conocido la mayor parte de las materias de Derecho positivo. El reencuentro con la Filosofía del Derecho será una recapitulación final, tras la amplia suma de materias de carácter dogmático jurídico que serán superadas en los diversos cursos de la licenciatura. Así, la Teoría del Derecho y la Teoría de la Justicia alcanzarán el sentido crítico y recopilador del final de un camino académico que es sólo el principio del camino profesional o científico, del cual hablaremos más adelante. Así me parece que se podrá también añadir la reflexión de Teoría de la Ciencia Jurídica, muy difícil de tratar con amplitud y profundidad en la Introducción al Derecho.

La Teoría del Derecho podrá, en este segundo momento, empezar su reflexión por un análisis crítico de la llamada dogmática jurídica y de la ciencia jurídica en general, en relación con el concepto del Derecho que de ella se desprende, con especial explicación de los condicionamientos históricos e ideológicos que pueden explicar sus conclusiones. Esta reflexión crítica no debe entenderse como ataque o menosprecio a la ciencia jurídica, sino como colaboración correctora. A veces para poner de relieve el valor de la Filosofía del Derecho se cargan las tintas sobre las imperfecciones de la ciencia jurídica con la intención de fundar el valor de la Filosofía sobre la negación de la ciencia jurídica. Aquí precisamente creemos que el punto de partida debe ser el contrario y por eso hay que insistir que la crítica a la ciencia del Derecho supone una comparación correctora en ambos sentidos, que parte precisamente de la idea de que la Filosofía del Derecho se construye sobre la ciencia jurídica. Cuanto más rigurosa sea la ciencia jurídica, más crítica y más profunda será la Filosofía del Derecho, porque una buena Filosofía jurídica no se puede construir sobre una ciencia poco rigurosa desorganizada y mal construida. El estudiante de Filosofía del Derecho deberá ver en esa crítica a la dogmática jurídica un interés por la ciencia, aprecio y valoración de sus objetivos. Sólo desde esa perspectiva se justifica la acción crítica de la Teoría del Derecho señalando las insuficiencias de la ciencia jurídica y su dificultad para, desde sus perspectivas, obtener un conocimiento integral del Derecho.

La Teoría de la Justicia alcanza verdaderamente su sentido en la asignatura de Filosofía del Derecho. En efecto, se planteará a personas que conocen, o deben conocer, el Derecho positivo y que pueden tener la tentación de cerrarse en el horizonte de esa positividad. La Teoría de la Justicia pondrá de relieve la fundamentación ética del Derecho, y que el Derecho positivo no es todo. A partir del estudio de los ideales éticos considerados adecuados en la cultura jurídica especialmente a

¹⁴ Véase mi trabajo «Sobre la filosofía del Derecho y su puesto en los planes de estudios», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, reproducido en *Libertad, poder, socialismo*, Ed. Civitas, Madrid, 1978.

partir del tránsito a la modernidad, y más todavía desde los orígenes de la revolución liberal, y de los aspectos de esos valores o ideales éticos que se han incorporado al Derecho positivo (justicia legalizada) se transmitirá a los alumnos la concepción democrática de la justicia y se insistirá en la función mediadora de los derechos fundamentales, que, a través del impulso del Poder, convierte los valores de libertad y de igualdad en Derecho positivo.

A través de la Teoría de la Justicia se puede insistir en funciones pedagógicas de dimensión ciudadana en el valor del respeto a los demás, de la tolerancia y del pluralismo para la convivencia, y, de la misma forma que en el contexto general de todas las explicaciones y de las relaciones con el alumno, se puede transmitir un talante crítico, pero respetuoso con las posiciones ajenas.

Finalmente, en el curso de Filosofía del Derecho se deben establecer los fundamentos epistemológicos de la ciencia jurídica a través de las explicaciones de Teoría de la Ciencia Jurídica. Ese complejo de inferioridad injustificado del jurista debe despejarse con esas explicaciones.

A través de la Teoría de la Ciencia, como, en general, con todas las enseñanzas de Filosofía del Derecho, se pueden despertar en el alumno la vocación científica para impulsar, si tiene condiciones para ello, ese tipo de vocación, distinta de la puramente profesional, es decir de la preparación de técnicos juristas para atender las necesidades del sistema en esa materia. La experiencia señala que, a través de las enseñanzas en quinto curso, se han despertado vocaciones científicas y universitarias, incluso para orientarse después en la vida académica a través de otras materias y no sólo de la Filosofía del Derecho.

Quizás sea ésta una de las perspectivas más fecundas y que mayor satisfacción producen al profesor: el alumbramiento de vocaciones científicas desinteresadas, que puede profundizarse en el tercer ciclo.

El profesor López Calera señala la importancia y, al mismo tiempo, la dificultad de esta dimensión: «... Defenderá la necesidad de que las Facultades de Derecho, como la Universidad en general, recuperen su vieja y auténtica categoría y naturaleza de centros de cultura superior y dejen de ser escuelas de formación profesional. Reconozco que ésta es, por ahora, una gran utopía, pero tal vez la dinámica de los hechos (centrada en esa progresiva inutilidad social de la Universidad, que la ha llevado a su marginación) conduzca a esa nueva situación universitaria, en la que se enseñará y se aprenderá sin las obsesiones de los títulos profesionales y de la rentabilidad social inmediata. Entonces las Facultades de Derecho asumirán un profundo sentido liberador y no dejarán por ello de servir, sin las degradaciones e integraciones alienantes de hoy, a la preparación de los profesionales que la sociedad, no el sistema, necesita...»¹⁵.

¹⁵ Véase *La crisis de las Facultades de Derecho*, cuestión ideológica, cit., página 40.

En esa perspectiva, ciertamente utópica, y en dimensiones más modestas, la función que aquí evocamos, y que la Filosofía del Derecho analiza, es sumamente importante.

Con todo este bagaje, y desde las tres perspectivas de la Teoría del Derecho, la Teoría de la Justicia y la Teoría de la Ciencia Jurídica, la Filosofía del Derecho constituye una aportación necesaria en la formación del alumno de las Facultades de Derecho, que se integra y se complementa con las enseñanzas introductorias de la asignatura Derecho Natural. Contribuye a la formación de la mentalidad crítica, necesaria para el progreso de las sociedades y para el papel transformador que corresponde al Derecho si no quiere resignarse a ser sólo una técnica de la organización de la fuerza. Por eso tiene que enseñar, como dice Weber, los hechos incómodos:

«... La primera tarea de un profesor es la de enseñar a sus alumnos a aceptar los hechos incómodos; quiero decir aquellos hechos que resultan incómodos para la corriente de opinión que los alumnos en cuestión comparten y para todas las corrientes de opinión, incluida la mía propia, existen hechos incómodos. Creo que cuando un profesor obliga a sus oyentes a acostumbrarse a ello les está dando algo más que una simple aportación intelectual. Llegaría incluso a la inmodestia de utilizar la expresión aportación ética, aunque pueda sonar como un término en demasía patético para calificar una evidencia tan trivial...»¹⁶.

Frente, o mejor dicho, como complemento imprescindible a las materias concretas que explican una realidad del Derecho positivo, la Filosofía del Derecho aporta elementos que contribuyen a la formación de un espíritu crítico que analiza por su cuenta el fenómeno jurídico y potencia también la dimensión científica y del saber por el saber en nuestro campo.

C. LA PEDAGOGÍA

En todo este punto de vista del método de enseñanza no se puede olvidar que el estudiante es el destinatario de las enseñanzas, el auténtico y exclusivo usuario del servicio público de la enseñanza superior.

Para adecuar los objetivos que hemos señalado a la enseñanza de la Filosofía del Derecho será, por consiguiente, central la pedagogía que se utilice. Ciertamente, parece necesario adecuar el método pedagógico a esos objetivos renovadores en la Filosofía del Derecho. Como dice el profesor Laporta: «... Esto quiere decir que en la tradicional distinción entre teoría y práctica que ha centrado con demasiada fre-

¹⁶ Véase M. Weber, *El político y el científico*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pág. 215.

cuencia y mucha liviandad la discusión sobre la enseñanza del Derecho se ha optado por enseñar la teoría ya hecha y no por enseñar a hacer teoría. En consecuencia, cabría preguntarse con seriedad si en la hipótesis de que aceptásemos que la misión de las Facultades es enseñar el Derecho en teoría no sería posible adoptar otros métodos pedagógicos más adecuados, más modernos y menos pasivos para cumplir tal misión...»¹⁷.

El estudio del método de enseñanza no está muy desarrollado en las Facultades de Derecho. Además de algunas de las aportaciones que ya hemos señalado se pueden indicar las aportaciones de Witker¹⁸, los trabajos de Eisenmann, Novoa Monreal y otros¹⁹ y, por fin, una reciente aportación de Hector Fiz Zamudio²⁰.

Me parece, de acuerdo con todo lo que hemos consultado de los trabajos ajenos y de mi propia experiencia docente contrastada con la adecuada reflexión sobre el tema, que los rasgos de esta pedagogía deberían ser los siguientes:

Primero: Toda la actuación de la enseñanza, tanto en las clases como en las relaciones con los estudiantes, y sobre todo en las evaluaciones para considerar el nivel de conocimiento, debe tender a favorecer el conocimiento desinteresado, sin vinculación exclusiva entre conocimiento y aprobación de la asignatura. Eso supone que, en lo posible, se deben diversificar las razones y las motivaciones para el interés por la asignatura. Así se deberán promover formas de evaluación distintas del tradicional examen parcial o final, y al mismo tiempo plantear una pedagogía que no desemboque en ese examen. Este punto de vista se verá dificultado por la masificación que multiplica por cinco al menos el número adecuado de estudiantes para una enseñanza como la que se propugna. Por eso será inevitable, mientras que esa situación exista, hacer la distinción entre alumnos asistentes y no asistentes, situación de hecho indiscutible, e intentar la aplicación de estos criterios a los alumnos asistentes.

En ese sentido, hace algunos años hice una experiencia con los alumnos asistentes de un curso de Derecho natural, que resultó, desde mi punto de vista, enormemente positiva. Aquellos alumnos que se comprometieron a asistir a clase, y al cabo de un mes del principio del curso les expliqué mi posición tendente a que el estudio y el trabajo en la asignatura se desvinculasen del examen y de la competitividad que producía. Les anuncié que todos los asistentes estaban aprobados de ante-

¹⁷ Véase «Notas sobre el estudio y la enseñanza del Derecho», en *Sistema*, cit., pág. 111.

¹⁸ Véase Jorge Witker, *La enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, Editora Nacional, México, 1975.

¹⁹ Véase esos trabajos en *Antología de estudios sobre enseñanza del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

²⁰ Véase Héctor Fiz Zamudio, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

mano y que eso suponía que el trabajo durante el curso debería producirse por el puro estímulo del deber y por el interés por conocer. Ha sido sin duda el mejor curso que he tenido en mi vida de profesor, y puedo afirmar que el 90 por 100 de aquellos estudiantes que asistieron a clase asiduamente superaron con creces el aprobado, si se les hubiera juzgado con los cánones del examen tradicional.

En todo caso, creo que una enseñanza activa, con participación de los asistentes, con comentarios de texto, etc., favorecerá esa diversificación de los intereses y esa pérdida del papel central del examen tradicional.

En resumen, objetivo central de la pedagogía de la Filosofía del Derecho, más fácil en quinto curso que en primero, será despertar el estímulo del deber y el interés, desinteresado si se me permite, por conocer.

Segundo: El fin directo de la pedagogía será informar sobre la realidad jurídica desde la triple perspectiva de la Teoría del Derecho, la Teoría de la Justicia y la Teoría de la Ciencia Jurídica; proporcionar criterios de valoración de la realidad jurídica y ayudar a que el estudiante pueda formar por sí mismo esos criterios, favoreciendo una mentalidad crítica sobre el Derecho positivo que parta de la necesidad del mismo para la convivencia. En resumen, ese fin se puede concretar en conocer el Derecho positivo, comprenderlo, interpretarlo y valorarlo críticamente.

Tercero: Esta finalidad debe apartarse en lo necesario de la formación tradicional a través de una formación más activa, como indicaba Laporta. Se trata, desde la perspectiva del profesor, de enseñar a aprender, y desde la perspectiva del estudiante, de aprender a aprender. La formación activa debe tender a favorecer en el estudiante la creación de conocimientos utilizando los progresos de la comunicación. En esta relación activa, el profesor tiene que evitar ser un simple transmisor de depósitos de conocimientos y de valores, en una relación mecánica con sus alumnos y ayudar a que éstos desarrollen por sí mismos su poder de captación y de comprensión de la realidad del sentido del Derecho, que no se contempla como un orden estático, sino como un proceso histórico y consiguientemente dinámico y en actividad. Sobre todo en Filosofía del Derecho, en quinto curso, el fenómeno jurídico, a través de los textos de los autores y de los textos del propio Derecho positivo, se analiza críticamente, con participación de los estudiantes en diálogo con el profesor, que favorecerá, también con la exposición crítica de sus propios planteamientos, esa participación abierta y creativa. De ahí que los comentarios de texto y las discusiones sobre temas generales sean muy importantes. En ellas el profesor favorecerá que el estudiante descubra por sí mismo los problemas, planificará los temas y orientará en las técnicas de investigación.

El profesor Witker concretará los aspectos que, a su juicio, reúne esta perspectiva que denomina «concreción creadora de la educación».

«... a) El campo nodal se traslada del maestro al alumno, con lo que se logra superar la ideología autoritaria e impositiva que rodea a la educación clásica. Así se legitima al fundamento más dinámico del proceso, el estudiante, que más abierto está a la innovación y al cambio.

b) Es factible desarrollar, en materia de contenidos, estudios y experiencias sobre problemas colectivos y fundamentales para el progreso y cambio social. Las alternativas para seleccionar temas, actividades y experiencias están abiertas a la comunidad de maestros y alumnos, bajo la limitación obvia de desenvolverlas con la mayor excelencia científica y rigor docente...»²¹.

Para nuestra materia, esta formación activa y participativa es especialmente útil para fomentar la creatividad y el sentido crítico respecto al Derecho, sin caer, por supuesto, en una enseñanza asamblearia, con la aberración de llegar a conclusiones científicas por mayoría²².

Cuarto: La enseñanza, en el punto de vista que hemos señalado, debe atender a facilitar el conocimiento y el uso de las técnicas de investigación para que el estudiante pueda participar real y activamente en la enseñanza. Tanto los instrumentos teóricos de la investigación sobre el Derecho como la práctica en enseñanza activa y participativa de esas técnicas de investigación serán imprescindibles (es la aplicación de la técnica pedagógica anglosajona del *case method* y lo que se ha llamado los preseminarios por la Primera Conferencia de Facultades del Derecho Latino-Americanas)²³.

Me parece que en estos elementos estamos en condiciones de abordar un método docente para la enseñanza de la Filosofía del Derecho, en sus dos dimensiones, en primero y en quinto curso en las Facultades de Derecho, enseñanza que no se puede, por otra parte, desvincular del contexto histórico de crisis universitaria y de crisis de la enseñanza del Derecho, crisis que, al ser diagnosticada, puede ser también, con buena voluntad, el principio de la esperanza. Entre tanto llegan los caminos colectivos de solución, al profesor le queda la obligación de cumplir con su deber y de limpiar la puerta de su casa, porque, como decía Goethe, si todos lo hiciéramos, estaría limpia la ciudad.

²¹ *La enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, cit., pág. 17.

²² En algún sentido siguen siendo ciertas las palabras de Weber cuando decía que «... la democracia está bien dentro de su propio ámbito, pero la educación científica que, por tradición, hemos de procurar en las Universidades alemanas, es una cuestión de aristocracia espiritual, y sobre esto no cabe engañarse...» (*El político y el científico*, cit., p. 189).

²³ Véase Fix Zamudio, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas*, cit., págs. 46-50 y 90-96.